

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: EBLIN ORLANDA VELASCO BARONA Y OTROS
Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P
Radicación: 195733105001-2023-00048-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual se **CONSIDERA:**

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman **EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, será competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Se observa que la entidad demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Popayán, y fue la misma la que a través del escrito de fecha 27 de febrero de 2023, a través de su Gerente General señora **MARIA BRAVO CUELLAR**, dio respuesta a la reclamación administrativa radicada bajo el número CD-2023-0139 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a que presuntamente tiene derecho el ahora demandante **JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA**. Con relación a los demandantes **EBLIN ORLANDA VELASCO BARONA** y **RAFAEL PAZ PENAGOS** se observa, que estos radicaron la solicitud de reclamación administrativa ante la entidad demandada el día 3 de marzo de 2023 y según se informa en el hecho 48 de la demanda que a la fecha de presentación de la misma no se ha dado respuesta, considerando el Despacho que conforme al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha reclamación se encuentra agotada por haber transcurrido un mes desde la presentación de la misma sin haber sido resuelta.

Por lo tanto considera el Despacho que confluyen los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada y el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, que lo fue la ciudad de Popayán, donde se emitió el oficio arriba nombrado, para establecer la competencia en uno de los Juzgados Laborales del Circuito de la mencionada ciudad, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, carece de competencia por el factor territorial para conocer del

presente asunto, toda vez que la demandada no tiene su domicilio en este municipio, ni tampoco en este se agotó la reclamación administrativa.

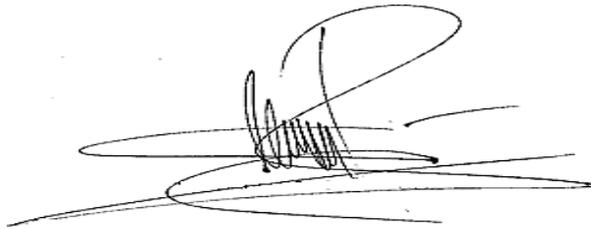
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA. EBLIN ORLANDA VELASCO BARONA** y **RAFAEL PAZ PENAGOS**, contra la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Popayán, a través de la Oficina de apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. **ANÓTESE** su salida y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 023 de fecha 26 de mayo de 2023